TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/137/2018.

ACTOR: BRAULIO CÉSAR MONTES VÁZQUEZ, OLGA SALMERÓN

MENDOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de marzo de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo plenario que declara **incumplida** la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la demanda. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, las personas actoras presentaron demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la retención de las remuneraciones económicas que en su concepto debían percibir como regidoras y regidores del referido ayuntamiento.
- 2. Sentencia. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, una vez resueltos los recursos interpuestos por la parte actora en contra de los acuerdos emitidos durante la sustanciación del juicio, este Tribunal emitió la sentencia de fondo en la que determinó declarar fundado el Juicio Electoral Ciudadano.
- **3. Notificación.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el actuario de este Tribunal Electoral notificó mediante oficio PLE-868/2022, la resolución de mérito al H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso.

4. Certificación. El treinta de enero, se certificó que, el plazo concedido al Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero para dar cumplimiento a la citada resolución, trascurrió del catorce de diciembre de dos mil veintidós al veintisiete de enero del año en curso. Asimismo, se hizo constar que durante ese plazo no se recibieron constancias relacionadas con el cumplimiento de la resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para verificar y acordar el cumplimiento o no de sus resoluciones, dado que la competencia que tiene para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, también le otorga la facultad para decidir las cuestiones relacionada con la ejecución de sus determinaciones, pues solo de esa manera se puede garantizar la tutela judicial efectiva, previstas en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 27, párrafo quinto y sexto, y 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como, Jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", en la cual se sostiene que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

En este sentido, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución que resolvió el fondo del presente Juicio Electoral Ciudadano.

SEGUNDO. Marco normativo (obligación de las autoridades para cumplir las resoluciones jurisdiccionales).

El artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como servidores públicos, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo de la administración pública local, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respetivas funciones.

Por su parte, el artículo 25, párrafo dos, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone como una las garantías de "**protección judicial**" y obligación del Estado, el de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Conforme a lo anterior, el artículo 128, de la Constitución Federal, prevé que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; disposición que se replica en el artículo 37 de la Constitución Local.

En sintonía con la Constitución Federal, el artículo 4, de la Constitución Política Local, establece que los derechos humanos tienen eficacia directa y vincula a todos los poderes público, para que lo promuevan, respeten, protejan, garanticen y lo defiendan, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por su parte, el artículo 5, fracción IV, reconoce como uno los derechos humanos de las personas guerrerenses, el de acceso a los jueces y tribunales competentes de la entidad, mediante un recurso sencillo, garante de una tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, el artículo 191, y 197 de la Constitución Local, obliga a todos los servidores públicos, con independencia de su jerarquía dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como de los Ayuntamientos, a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos que en ella se disponen y en las leyes correspondientes. Y que, incurren en responsabilidad administrativa cuando sus actos u omisiones contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/137/2018

Por su parte, el artículo 61, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, prevé como una de las obligaciones de los ayuntamientos en materia de Gobernación, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal; los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forme parte la Constitución; la Constitución Local y las leyes derivadas de las mismas; así como, los reglamentos y ordenamientos municipales.

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 7, 27, 37 y 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero², se desprende que todas las autoridades que por sus atribuciones deban cumplir una sentencia, **aunque no hayan sido parte en el juicio o recurso**, quedarán obligadas a su cumplimiento; de no ser así, el Tribunal Electoral cuenta con amplias facultades para utilizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias.

Todo lo anterior conlleva a garantizar a los justiciables la efectividad de la garantía individual de acceso a la justicia completa; el incumplimiento de esta obligación, se traduce en una vulneración constitucional y convencional, lo que puede originar un procedimiento de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, dependiendo del contexto de la omisión u acción.

TERCERO. Materia de cumplimento. Como se estableció en los antecedentes, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional emitió la sentencia que resolvió la controversia del presente juicio, en la cual se determinó como efectos, los siguientes:

[...]

1. Se ordena al cabildo del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, pague a cada uno de las y los actores la segunda quincena del mes de septiembre del año 2018, la cual equivale a la cantidad bruta de \$ 31,199.16 (TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 16/100 M. N.), cantidad que deberá descontarse los impuestos respectivos para obtener el pago neto de dicha prestación.

2.- Asimismo, se le ordena que pague a cada uno de las y los actores

² En adelante nos referiremos como ley de medios o ley procesal electoral.

54.48 días de aguinaldo proporcional que equivale a la cantidad bruta de \$113,326.98 (CIENTO TRECE MIL, TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS, 98/100 M.N.) cantidad a la que deberá descontarse los impuestos respectivos para obtener el pago neto de dicha prestación

[...]

[...]

3. Para el debido cumplimiento de la determinación anterior, se ordena al H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por conducto de la presidenta, o en su ausencia, del funcionario que conforme en lo previsto en la legislación lo sustituya, realice todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del pago de las remuneraciones condenadas en favor de las y los actores.

Acto que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día en que se le notifique el presente fallo. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra anexando la documentación oficial que así lo acredite.

Apercibida que en caso de incumplimiento se valorará la posibilidad de imponerle alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas por el artículo 37, en relación con el diverso 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

4.- Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, para que, en caso de incumplimiento de la responsable, lo cual le será informado oportunamente, realice todos los trámites necesarios y retenga los recursos del presupuesto establecido al Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que, en forma sustituta, realice el pago de las remuneraciones que le han sido retenidas a los actores del juicio en los términos expuestos en esta sentencia.

CUARTO. Incumplimiento.

Como se advierte, a la autoridad responsable se le concedió un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la resolución, para realizar las gestiones necesarias con el fin de cumplir con lo mandatado en la sentencia principal; y dentro de los tres días hábiles posteriores, debía informar a este Tribunal de tal o tales actos, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, es preciso señalar que las determinaciones de este Tribunal son de carácter coercitivo y de orden público, por tanto, la autoridad responsable estaba obligada acatarla en los plazos y términos que se determinaron en

ella, con la finalidad de satisfacer el acceso afectivo a una justica pronta, completa e imparcial.

Sin embargo, de autos no se advierte que dentro del referido plazo o con posterioridad, la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, o quien lo represente, haya remitido constancias que acrediten el cumplimiento de la ejecutoria o, que por lo menos generen indicio de la voluntad de querer cumplirla.

En ese contexto, es claro que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo la autoridad señalada como responsable, no ha cumplido la ejecutoria de este Tribunal, pese a que se le apercibió que en caso de incumplimiento se valorará la posibilidad de alguna de las medidas de apremios previstas por el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Conforme a lo anterior, lo procedente sería hacer efectivo el apercibimiento y valorar la posibilidad de imponerle a la presidenta del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, una de las medidas de apremio previstas en el numeral citado.

Sin embargo, el objetivo principal no es aplicar en automático a las autoridades responsable las medidas de apremios o correcciones disciplinarias prevista por lo normatividad, sino buscar los medios adecuados para que las resoluciones se cumplan en los términos y plazos en que fueron dictados.

En el caso particular, en la resolución de fondo de este juicio se previno la posibilidad de un posible incumplimiento por parte de la autoridad responsable, por ello, se consideró pertinente vincular a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para que, en sustitución de la responsable realice los trámites necesarios para cumplir con los efectos del fallo.

Como puede observarse, existe una medida alternativa con la cual puede cumplirse los efectos del fallo, por tanto, se estima necesario dejar pendiente el análisis y valoración respecto a la posibilidad de hacer efectivo el apercibimiento decretado, hasta que se agote el requerimiento que debe

hacerse a la autoridad vinculada, para que, en sustitución de la autoridad responsable realice las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de los efectos dictados en la ejecutoria.

QUINTO. Requerimiento a la autoridad vinculada. Conforme a lo determinado en el punto 4 de los "Efectos de la sentencia" dictada por este Tribunal Electoral, se requiere a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, para que, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se notifique el presente acuerdo, proceda a retener del presupuesto o ministraciones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la cantidad correspondiente a lo condenado en la sentencia.

Lo anterior, para que, en forma sustituta realice el pago a las personas actoras en los términos siguientes:

PARTE ACTORA	CONCEPTO A PAGAR.	TOTAL
Braulio Cesar Montes Vázquez	• 2ª Quincena del	\$ 144,526.14
Olga Salmerón Mendoza	mes de septiembre de 2018.	\$ 144,526.14
Linda Karina Ríos Radilla	• Aquinaldo	\$ 144,526.14
Jaime Luis Colón García	 Aguinaldo proporcional del año 2018. 	\$ 144,526.14

Dichas cantidades deberán descontarse los impuestos correspondientes, a fin de obtener la cantidad neto de las prestaciones respectivas.

De lo anterior, deberá notificarse a este órgano jurisdiccional **dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello suceda**, anexando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

PRIMERO. Se declara el **incumplimiento** de la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintidós, por parte del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/137/2018

SEGUNDO. Se requiere al Secretario de Finanzas y Administración del

Gobierno del Estado, para que cumpla en sus términos el requerimiento

precisado en el considerando "QUINTO" de este acuerdo plenario.

TERCERO. Se le apercibe que en caso de incumplimiento se le impondrá

una de las medidas de apremios o correcciones disciplinarias previstas por el

artículo 37, en relación con el 38 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y Secretaría de Finanzas

y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; personalmente a la

parte actora; y por estrados al público en general, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistrados y Magistrados

integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo

ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ **MAGISTRADO**

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS